



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MONOGRAFÍA

**El conflicto Marítimo Entre Colombia y Nicaragua por la Soberanía sobre el Archipiélago
de san Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Mar Caribe.**

Camilo Antonio Jiménez Garzón

Juan Diego Alfonso Leal

Eliana Paola Salguero Beltrán

Bogotá D.C, 04 de mayo del 2022

**EL CONFLICTO MARITIMO ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA POR LA
SOBERANIA SOBRE EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA EN EL MAR CARIBE.**

Resumen:

La disputa entre Colombia y Nicaragua por la jurisdicción de los espacio marítimos del occidente del mar caribe se remonta al año de 1928 época para la cual ambas naciones firmaron el tratado de Esguerra Bárcenas, el cual establecía que la costa de mosquitos y las demás islas de sus alrededores pertenecían al Estado de Nicaragua y así mismo designaba a Colombia las islas denominada archipiélago de san andrés, providencia y santa catalina tomando como referencia el meridiano 82° hacia el Este.

Sin embargo este límite tomado como referencia se convirtió en objeto de controversia para el año de 1980 por parte de la Republica de Nicaragua gobernada en ese entonces por la Juanta Sandinista quienes procedieron a declarar nulo el acuerdo Esguerra-Bárcenas exigiendo la soberania (Entendida según la real academia española como el poder supremo atribuido a la nación, al pueblo o al Estado, para establecer su constitución y adoptar las decisiones políticas fundamentales tanto en el ámbito interno como en el plano internacional) sobre el archipiélago de san andrés, providencia y santa catalina, pues según ellos la adhesión al tratado mencionado fue bajo la intervención de Estado Unidos, País que se encontraba ocupando a Nicaragua en el año de 1928.

Posteriormente el 06 de diciembre del año 2001 Nicaragua presento formalmente una demanda ante la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya contra Colombia por la

soberanía sobre las islas de san andrés, providencia incluyendo santa catalina; transcurridos 11 años Finalmente la Corte Internacional de Justicia profiere el fallo del 19 de noviembre de 2012 en el cual declara que la República de Nicaragua posee soberanía sobre 75.000 Km2 de mar que antes correspondían a la Nación Colombiana; Fallo que ha sido criticado constantemente por el Estado Colombiano quien incluso impugno la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Palabras claves: Conflicto geopolítico, Colombia, Nicaragua, Derecho Internacional, Tratado, Corte Internaciondel de Justicia en la Haya, Constitucionalidad, Bloque de constitucionalidad, competencia.

Abstract:

The dispute between Colombia and Nicaragua for the jurisdiction of the maritime space of the western Caribbean Sea dates back to 1928, when both nations signed the Esguerra Bárcenas Treaty, which established that the Mosquito Coast and other surrounding islands belonged to the government of Nicaragua and also designated to Colombia the islands known as the Archipelago of San Andrés, Providencia and Santa Catalina, taking as a reference the 82° eastward.

However, this boundary became the object of controversy in 1980 by the Republic of Nicaragua, governed at that time by the Sandinista Juanta, who proceeded to declare the Esguerra-Bárcenas agreement null and void, demanding sovereignty over the archipelago of San Andrés, Providencia and Santa Catalina, since, according to them, the accession to the aforementioned treaty was under the intervention of the United States, a country that was occupying Nicaragua in 1928.

Subsequently, on December 6, 2001, Nicaragua formally filed a lawsuit before the International Court of Justice in The Hague against Colombia for sovereignty over the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina; after 11 years, the International Court of Justice finally issued a ruling on November 19, 2012, in which it declared that the Republic of Nicaragua has sovereignty over 75,000 square kilometers of sea that previously corresponded to the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina. This ruling has been constantly criticized by the Colombian State, which even challenged the jurisdiction of the International Court of Justice.

Key words: Geopolitical conflict, Colombia, Nicaragua, international law, treaty, Hague Court, constitutionality, constitutionality block, competence.

Introducción:

El tema de investigación que pretende abordar este documento son las consecuencias jurídicas respecto del fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia en la Haya el día 19 de noviembre de 2012, en torno al diferenciado Marítimo entre Nicaragua y Colombia sobre el archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por ello, su justificación radica en la importancia de comprender y señalar a la luz del derecho internacional público, los impactos que ocurrieron subsecuentes a la decisión de fondo que tomo la CIJ siendo uno de ellos los distintos argumentos que surgieron con el fin de deslegitimar o en su debido caso rechazar esta decisión, teniendo en cuenta los antecedentes respecto de la limitación marítima que ha existido entre estos dos países, mediante un análisis de carácter interpretativo, que permita identificar el contexto social y político a partir de las acciones presentada por el Estado de Juan Manuel Santos Calderón en torno a la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Objetivo general:

- Analizar si un tratado de carácter internacional, como lo es el tratado de americano de soluciones pacíficas también denominado pacto de Bogotá en el cual se reconoce la jurisdicción de la corte, vulnera el artículo 101 de la constitución política al admitir solamente la modificación de los límites en el estado colombiano mediante tratados debidamente aprobados por el congreso y ratificados por el presidente de la república.

Objetivos específicos:

- 1) Mencionar el Recuento histórico – Jurídico del Diferendo Territorial Entre Colombia y Nicaragua.
- 2) Señalar los Factores que tomo en cuenta la Corte Internacional de Justicia en la Haya al momento de proferir el fallo sobre la soberanía marítima entre Nicaragua y Colombia.
- 3) Analizar Competencia de la Corte Internacional de Justicia para actuar como juez y conocer de las controversias suscitadas en materia de interpretación de tratados a la luz de derecho internacional.
- 4) Especificar Repercusiones tras la denuncia del Pacto de Bogotá frente a la Corte Internacional de Justicia.
- 5) Análisis jurídico respecto de la obligatoriedad previa de la celebración de un tratado con la Republica de Nicaragua para conocer de fondo la demanda interpuesta el 6 de diciembre del 2001 ante de la Corte Internacional de Justicia.

6) Posición jurídica del Eestado Colombiano a raíz del fallo proferido el 19 de noviembre del 2012 por la Corte Internacional de la Haya.

Pregunta de investigación:

¿jurídicamente es procedente deslegitimar o rechazar el fallo proferido por la CIJ el 19 de noviembre de 2012 en la Haya en razón de su competencia y la obligatoriedad previa de la celebración de un tratado con la republica de Nicaragua para conocer de fondo la demanda respecto a la delimitación marítima en contra del Estado Colombiano?.

Hipotesis:

Desde la perspectiva del derecho internacional, un estado no puede invocar el derecho interno, sea la Constitución o cualquier otra fuente para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, toda vez que una norma de carácter constitucional, no se aplica frente a fallos de organismos internacionales al que acuden de común acuerdo los países, cuando no han podido dirimir sus diferencias directamente a través de tratados, pues tal supuesto no está previsto en dicha norma.

Metodologia: Se utilizará un enfoque metodológico de tipo cualitativo, el cual asume una realidad dinámica y compuesta, por multiplicidad de contextos que privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados que forman parte de las realidades estudiadas; en este sentido se utilizara la revisión de fuentes bibliográficas, jurídicas y normativas tanto aquellas que provienen del derecho interno como las de carácter internacional que permitan el impacto que tuvo el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la Haya respecto a la definición de una política de fronteras marítimas entre Colombia y Nicaragua. Colombia y Nicaragua.

I. Recuento histórico – Jurídico del Diferendo Territorial Entre Colombia y Nicaragua.

Acerca de sus antecedentes los escritores Sanín y Ceballos recuerdan en su libro “*La llegada del dragón*” que,

la separación del archipiélago de San Andrés y la costa de los Mosquitos que hacía parte de la capitanía general de Guatemala, ahora territorio de Nicaragua, a través de la Real Orden del 30 de noviembre de 1803 que pasó a depender del Virreinato de la Nueva Granada quedando así en manos de Cartagena, actual distrito turístico de Colombia, el cual podía tener contacto inmediato con ese territorio.

Posteriormente con la independencia de Cartagena el 11 de noviembre de 1811 las Islas que componían el archipiélago quedaron a la deriva; ante tal situación la isla se vio inmersa en una invasión a mediados de 1815 por parte de un aventurero francés Luis Aury, que enarbolaba la bandera chilena, expedicionario que más tarde fue reducido por el almirante Brion, curazoleño al servicio del Estado Colombiano, como consecuencia de lo acontecido, el 2 de febrero de 1823 se proclamó la incorporación del archipiélago a la República de Colombia, no obstante, aclaran que la adhesión de Providencia data del 23 de junio y la de San Andrés el 21 de julio del año en mención. (Sanin & Ceballos, 2013, p. 37)

Esto quiere decir que el conflicto marítimo entre Colombia y Nicaragua se remonta al año de 1803, época para la cual se estableció que las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos, eran de soberanía Guatemalteca y dependientes del Virreinato de Santa Fe, Colombia.

Luego de ello, tal y como se menciona en la cita, el 5 de julio de 1823, se generó el litigio territorial entre Colombia y Nicaragua sobre la costa de Mosquitos, la isla de San Andrés y Providencia, en donde se estipuló que cualquier empresa que quisiera colonizar ese territorio sin la autorización del Estado Nacional acatando las leyes de la República de Colombia, estaban desconociendo la soberanía del Estado y estarían realizando acciones ilegales, pues sus conductas serían arbitrarias y desautorizadas.

Posteriormente en el año 1837, se generó una disputa por la soberanía y control de la costa de Mosquitos y el archipiélago entre la República de Colombia y las autoridades Costarricenses por el poblamiento que autorizó Costa Rica en Bocas del Toro; En esa oportunidad nuevamente se apeló a la Real Orden de 1803, sin embargo, para solucionar el inconveniente fue comunicada la siguiente intención:

La Nueva Granada no tendría, sin embargo, inconveniente con ceder a Centro-América sus derechos sobre la costa de Mosquitos, en cambio de otro territorio menos extenso, pero más fácil de gobernar: ya en tiempo del Gobierno de Colombia se adelantó bastante una negociación sobre el asunto, que no tuvo resultado alguno, y la razón y la política sugieren una necesidad de renovarla (Gaviria, 2001, p. 313).

Por ende, el virreinato de la Nueva Granada entendió que entre las dos Repúblicas no había claridad respecto a los límites que separaban sus dominios, y por tal razón se abrió la posibilidad de una negociación sobre este tema; fue así como en el año de 1900 ambas partes designaron al entonces presidente de Francia Emile Loubet, para que sirviera de árbitro en el

conflicto entre ambos países; en su decisión, se dejó claro que la costa de Mosquitos y las islas de San Andrés eran algo distinto, dejando a Colombia la posesión no solo del archipiélago, sino de la Costa de Mosquitos.

Ahora bien, es importante resaltar el papel que tuvo Estados Unidos en el conflicto Colombo-nicaragüense y es que fue por medio del Tratado general de paz, amistad, navegación y comercio del 12 de diciembre de 1846, que el 16 de agosto de 1848 se garantizaba bajo el principio de libertad de mercado y el libre tránsito de mercaderías, que los buques y personas podrían comerciar por el Istmo de Panamá, además, las ventajas conferidas por la Nueva Granada obligaron a que:

los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente, a la Nueva Granada, por la presente estipulación la perfecta neutralidad del ya mencionado istmo, con la mira de que, en ningún tiempo, existiendo ese tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno y otro mar, y, por consiguiente, garantiza de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad de la Nueva Granada ya que tiene y posee sobre dicho territorio (Biblioteca Virtual de tratados, dirección de asuntos jurídicos internacionales, 2013, p. 5)

Es así que para el año 1903, Panamá se separa de Colombia convirtiéndose en una República independiente bajo la protección de Norteamérica, lo que supuso un precio que se tuvo que pagar por proteger la Costa de Mosquitos y el Archipiélago de San Andrés, al final, tan solo quedaría el Archipiélago, pues como se verá más adelante , en el Tratado Esguerra-Bárcenas Colombia renunció a la Costa de los Mosquitos a cambio del reconocimiento de Nicaragua a los derechos sobre el Archipiélago de San Andrés. (BBC NEWS, 2021)

Por ello, para el año de 1928, ambos países formaron el tratado denominado Esguerra – Bárcenas, el cual establecía que la Costa de Mosquitos y las islas de sus alrededores, pertenecerían al Estado de Managua, mientras que el archipiélago de San Andrés y Providencia sería de propiedad colombiana.

Adicionalmente, las partes expidieron un documento llamado “acta de canje” en el que hacen la salvedad que el Archipiélago de San Andrés y Providencia no se extiende al occidente del meridiano de Greenwich. Este documento fue realizado dos años después de la firma del tratado Esguerra- Bárcenas y de este modo quedó declarada la frontera entre ambos países, concluyendo que el meridiano 82° era la frontera marítima.

Sobre el punto, el Doctor Monroy Cabra en su libro El Diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia, al pronunciarse acerca del acta de canje firmada en Managua el 5 de mayo de 1930 y que es parte integrante del Tratado, dijo:

Los documentos del debate en el Congreso de Nicaragua y la correspondencia de los dos Estados conducen a la conclusión clara e inequívoca que la intención de Nicaragua aceptada por Colombia fue la de determinar un límite de soberanía tanto respecto de los límites terrestre como marítimo por lo cual la delimitación quedó completa en su integridad.

Además, como se ha expresado el Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación de 1930 no es un nuevo tratado ni una modificación del Tratado de 1928 sino que es parte integrante del mismo; El Acta de Canje constituye un acuerdo de interpretación por la común voluntad de Nicaragua y Colombia que se incluyó en dicha Acta para evitar dudas que tenía Nicaragua. Por tanto, actualmente no hay ninguna duda sobre la soberanía Colombiana del archipiélago de San Andrés y Providencia (Cabra, 2013, p. 227)

Esta acta de canje, mencionada, en su parte final dispuso lo siguiente:

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich (Fernández, 2004, p. 346).

Luego, con éste escrito que es parte integral del Tratado, se solventó la omisión que tuvo como finalidad que los países contrayentes no pudiesen alegar con posterioridad que alguna isla u formación rocosa localizada más allá del meridiano 82° de Greenwich fuera incorporada.

Cabe aclarar que el meridiano 82° era la línea divisoria entre los dominios Colombianos y los Nicaragüenses, en un momento donde imperaba la costumbre internacional y no el derecho del mar; solo hasta 1982 se vendría a desarrollar en la Convención de Montego Bay (Jamaica), no hubo ninguna otra observación, por lo cual el tratado fue ratificado en debida forma por el cuerpo legislativo.

Sin embargo, en febrero de 1980, Nicaragua expresó su protesta oficial en contra del tratado a través del documento titulado, “El libro blanco de Nicaragua”, firmado por Violeta de Chamorro, presidente electa de la época y Daniel Ortega; En este documento se explica con razón y consideración principal del país centroamericano, que dicho tratado es invalido porque iba en contra de la Constitución Nicaragüense y nulo porque para el momento de negociar el contenido del instrumento internacional el país se encontraba bajo la ocupación norteamericana; en ese mismo año Nicaragua amenazaba a Colombia con llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia por lo que ellos consideraban como un arrebato de tierras nicaragüenses a mano de los imperialistas colombianos.

El 6 de diciembre de 2001 el Estado nicaragüense bajo la presidencia de Enrique Bolaños presenta una demanda contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, argumentando dos criterios y fundamentos jurídicos, el primero es el artículo 36 numeral 1 del Estatuto de la Corte, en el cual se especificaba, en una de sus cláusulas, la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer una disputa suscitada entre cualquiera de las partes del tratado, es decir, se establece a voluntad de las partes en el tratado para decidir incluir esa cláusula como una forma de solución pacífica de controversias, aceptando dicha competencia de la Corte, salvo que hagan una reserva al respecto; esto también se señala en el artículo 31 del Pacto de Bogotá, invocado por Nicaragua como cláusula jurisdiccional.

En el segundo criterio, la República Nicaragüense invocó el artículo 36, numeral 2 del mismo estatuto, en el cual se establece la opción de “declaración unilateral”, mediante la cual:

2. Los estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *Ipsa Facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a. La interpretación de un tratado; b. Cualquier cuestión de derecho internacional; c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. (Corte Internacional de Justicia, 1978, p. 6)

Dado que la principal pretensión estipulada en la demanda que presentó Nicaragua es una nueva definición de las fronteras marítimas en el mar Caribe con reconocimiento del archipiélago en conflicto, es decir, el país centroamericano reclamaba la totalidad de las islas,

islotas, cayos y demás formaciones rocosas que componen el archipiélago, así como sus áreas marítimas, Además, de fijarse los límites marítimos (plataforma continental y zona económica exclusiva) entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia de conformidad con los principios del derecho internacional aplicables al caso.

La Corte Internacional de Justicia como órgano jurisdiccional se pronunció mediante audiencia el día 13 de diciembre de 2007 declarándose competente respecto del conflicto fronterizo marítimo, aunque no sobre la soberanía territorial por estar ya establecido en el Tratado de 1928.

El 19 de noviembre de 2012, la CIJ concede a Colombia la soberanía sobre los siete cayos del archipiélago de San Andrés y redefine la frontera marítima en la que Nicaragua gana espacio en el Caribe.

No obstante, la decisión de la Corte fue desaprobada por la mayoría de la sociedad Colombiana que, en un error alimentado por el desconocimiento y la desinformación, mantuvo por años la (falsa) convicción de que el meridiano 82° era la frontera marítima fijada, establecida y reconocida entre Nicaragua y Colombia.

Al encontrar que la Corte reconocía derechos a Nicaragua más allá de la alegada “frontera”, pero igualmente, al empezar a vislumbrar los efectos para Colombia y sus nacionales en relación con la decisión, las opiniones con conocimiento y sin tal no se hicieron esperar; Fue tal la presión de distintos sectores, que el Estado tuvo que reaccionar y no quedarse callado, por ello el 28 de noviembre de 2012, Colombia, disconforme con el fallo, se retira del Pacto de Bogotá (1948), que reconoce la jurisdicción de la CIJ, pues en palabras del presidente Juan Manuel Santos Calderón "Colombia no pretende separarse de los mecanismos de solución

pacífica de controversias sino que, por el contrario, reitera su compromiso de recurrir siempre a procedimientos pacíficos".

II. Factores que tomo en cuenta la Corte Internacional de Justicia en la Haya al momento de proferir el fallo sobre la soberanía marítima entre Nicaragua y Colombia

Con la sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Corte Internacional de Justicia se pronunció de fondo sobre las inconformidades que los países en controversia pusieron a su conocimiento, respecto a los cayos de Serrana, Serranilla, Roncador y Quitasueños, así como la delimitación marítima, entendida en la zona económica exclusiva y la plataforma continental; las consideraciones sobre el particular de la decisión fueron las siguientes:

- 1) La titularidad de Colombia respecto de las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo realizó en sentencia del 13 de diciembre de 2007 al resolver las excepciones preliminares.
- 2) Que los cayos de Albuquerque, Roncador Quitasueño, Serrana y Serranilla pertenecen a Colombia con fundamento en los actos de soberanía que se reflejaron en la reglamentación de actividades económicas, trabajos públicos, misiones navales, operaciones de búsqueda y rescate, entre otras (Cancillería de Colombia, 2012, p. 36)

En cuanto a la delimitación marítima, al contrario de las pretensiones de Nicaragua, en el sentido de que se aplicara una solución equitativa en el trazado de los límites marítimos mediante una línea de “enclave” de 3 millas náuticas alrededor de cada una de las islas,

La Corte internacional de justicia decidió que, de Roncador, Serrana, los cayos de Albuquerque y los cayos del Este-Sudeste, tenían un derecho de 12 millas náuticas como

mar territorial, independientemente si les fuera aplicada la excepción o no dispuesta en el artículo 121, parágrafo 3 de la Convención del Mar, en adelante CONVEMAR

(Cancillería de Colombia , 2012, p. 79)

Acerca de Quitasueño, como quiera que a la luz del artículo 13 de la COVEMAR y según estableció para el caso de delimitación marítima y sesiones territoriales suscitada entre Qatar y Baherin en el año 2001,

Colombia se encuentra legitimada para medir la extensión de su mar territorial en 12 millas náuticas contadas a partir de QS32, así como utilizar las elevaciones de baja mar que estén dentro de ésta, con excepción, de QS53 y QS54, las cuales se encuentran fuera de la extensión mencionada (Cancillería de Colombia, 2012, p. 69)

Por último, acerca de la demarcación marítima, se fijó un método en el que la CIJ formó un “rectángulo” que cubrió dentro de los límites colombianos a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los cayos de Roncador, Albuquerque y el Este-Sudeste.

Ahora, en cuanto a los cayos o formaciones de tierra denominadas como Quitasueños y Serrana pertenecientes a la soberanía de Colombia, “quedaron en un enclave la nueva plataforma marítima designada por la Corporación a la República de Nicaragua, únicamente con un reconocimiento de mar territorial de 12 millas náuticas” (Corte Internacional de Justicia, *ibídem*, párr. 237 y 239, p.p 88- 89), como ya se había mencionado.

III. Competencia de la Corte Internacional de Justicia para actuar como juez y conocer de las controversias suscitadas en materia de interpretación de tratados a la luz de derecho internacional

- *Análisis del artículo 101 de la constitución política de Colombia:*

La fijación limítrofe Colombiana ha sido modificada por las constituciones precedentes a la de 1991, mediante un listado de tratados, como por ejemplo a través de la constitución del 29 de abril de 1830 o la del 12 de febrero de 1832 he incluso aludiendo al principio de uti possidentis juris que significa “la posesión por uso jurídico se sustenta en la ocupación del territorio a partir de la titulación jurídica, lo que permite que los conflictos de fronteras sean resueltos a través de tratados internacionales” (Valega, 2004)

Sin embargo, todas estas consideraciones fueron modificadas con el artículo 101 de la Constitución Nacional Colombiana, según lo expresado por el constituyente Ramírez Ocampo, al señalar lo siguiente; de un lado se suprime el listado de tratados que hacía la Constitución de 1886, para disponer, simplemente, que los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales” aquellos que son aprobados por el Presidente de la República y “los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Del otro, refiriéndose a los elementos que hacen parte de Colombia, cuenta que “se incorporan nuevos conceptos, de conformidad con el derecho internacional, tales como los de zona contigua y zona económica exclusiva”, además “se actualiza el artículo con la consagración expresa de la potestad que le asiste al Estado para ejercer los derechos que le corresponden, de conformidad con el derecho internacional, en el segmento de la órbita geostacionaria de satélites”. (Ramirez, 1991, p. 7)

Sin duda este erudito del ámbito jurídico menciona de manera coherente los distintos elementos que incorporo nuestra constitución actual, renovando de esta manera diferentes significados como el del suelo, que, a diferencia de anteriores definiciones, ya no significa únicamente la unidad territorial de un Estado, ahora, se ajustan componentes como el mar

territorial, la zona económica exclusiva, zona contigua, inclusive, la órbita geoestacionaria, entre otros.

Por ello, la pretensión del constituyente del 91, al incorporar éstos nuevos prospectos normativos, fue fijar de forma descriptiva los límites de la República de Colombia, además de la manera en que sus áreas limítrofes ya establecidas serían modificadas; en virtud de ello, el artículo 101 dispuso que la zona limítrofe del territorio Colombiano sea la definida en los tratados internacionales aprobados por el máximo órgano legislativo y que se encuentren debidamente ratificados por el primer mandatario, agregando “los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación”.

De lo expuesto, salta a la vista que las disposiciones argumentativas que enmarca el artículo 101 supone dos grandes aspectos relevantes, por ejemplo:

1) La preexistencia de unos límites para su “variación y/o modificación”, pues así se infiere cuando en la propuesta inicial del mencionado artículo se dijo “Los límites señalados en el modo previsto en esta Constitución sólo podrán ser variados en virtud de tratados aprobados por el Congreso” a la que al final se le sustituyó el término variar por el de modificar, adicionando que los tratados aprobados por el máximo órgano legislativo deben ser ratificados por el presidente de la República.

2) En el derecho internacional no se puede invocar la norma interna para evadir los compromisos internacionales, debido a esto, la constitución política, aun omitiendo las sentencias como fuente para fijar límites, bien sea marítimos o terrestres no debe desconocer los principios a la luz del derecho internacional, máxime cuando Colombia para el momento de la decisión del 19 de noviembre de 2012, se encontraba bajo la jurisdicción de la Corte

Internacional de Justicia en virtud del Pacto de Bogotá, tal y como se mencionara mas adelante en su respectivo apartado.

- ***Obligatoriedad en cumplimiento de las decisiones de carácter internacional***

Antes de analizar si la Corte Internacional de Justicia tenía o no competencia para conocer el conflicto marítimo suscitado entre Colombia y Nicaragua, primero se debe profundizar en la naturaleza de estos altos tribunales, para ello, se debe iniciar comprendiendo en la historia y la esencia misma de la Corte Internacional de Justicia;

Un órgano creado en 1945 y establecida como la principal autoridad judicial de las Naciones Unidas, compuesta por quince miembros y cuya función principal es la de dirimir las controversias internacionales suscitadas entre estados que han reconocido su jurisdicción, con aplicación de las convenciones internacionales, sean generales o particulares en las que se establecen reglas reconocidas de forma expresa por los Estados litigantes, la costumbre internacional, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas y las decisiones judiciales y las doctrinas como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho sin perjuicio de lo señalado en el artículo 59. (Corte Internacional de Justicia, 1978, p. 6)

Así mismo, las controversias que aborda este organismo son primordialmente en materia de interpretación de tratados o cuestiones que tengan que ver claramente con el derecho internacional, hechos que constituyan una violación al mismo y las reparaciones que en virtud del quebrantamiento del derecho supranacional deban realizarse. Así, las decisiones que profiere resolver un conflicto entre Estados se denominan sentencias, las cuales resultan obligatorias en su cumplimiento, como lo refieren los artículos 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 94 de la Carta de las Naciones Unidas y 50 del Pacto de Bogotá, último vigente para las

partes en litigio respecto al caso que fue decidido, Tales artículos, los puntualizaremos a continuación:

- **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art 59:**

“La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”. (Corte Internacional de Justicia, 1978, p. 9).

- **Carta de las naciones unidas, Art 94 inciso 2:**

Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un decisión de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia. (Naciones Unidas, 1945, p. 27).

- **Pacto de Bogotá, Artículo 50, capítulo sexto**

Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le impongan la decisión de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral. (Pacto de Bogotá, 1948, p. 8)

En cuanto al cumplimiento a una decisión que ha fijado los límites para un territorio como el Estado Colombiano, la sentencia C-269 del 2 de mayo de 2014 analizó la estructura del artículo 101 de la Constitución Política de 1991 y sostuvo que la forma de modificar los límites de espacio Colombiano se encontraba definida en el inciso segundo de la mencionada disposición, el cual reza que “los límites señalados en la forma prevista por esta constitución sólo

podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”. (Corte Constitucional de Colombia , 2014)

De tal manera que el método dispuesto para la modificación posterior de los límites del espacio Colombiano quedó diseñado bajo el entendido de que las decisiones emanadas de la Corte Internacional de Justicia en relación con controversias limítrofes, se incorporarán al ordenamiento jurídico nacional a través de un tratado debidamente aprobado y ratificado de conformidad con el inciso segundo del artículo 101 ya mencionado.

- ***Respecto de la competencia de la Corte Internacional de Justicia:***

Refiriéndonos específicamente al contexto histórico es importante resaltar que el Estado Colombiano previamente ya había acudido ante la Corte Internacional de Justicia en virtud de la competencia otorgada a este organismo mediante el art. 31 (mencionado posteriormente), estos acontecimientos fueron:

- 1) La demanda presentada por Ecuador en 2008.
- 2) Las demandas presentadas por la República de Nicaragua el 6 de diciembre de 2001 y la del 16 de septiembre de 2013, la primera cuyo resultado se obtuvo con la sentencia definitiva del 19 de noviembre de 2012 y la segunda con motivo de la solicitud realizada por Managua de una plataforma extendida más allá de las 200 millas náuticas, es decir, ampliando los límites trazados en la decisión de 2012, situación que de conformidad con las obligaciones adquiridas en el Pacto de Bogotá de 1948, la Corte en sentencia del 17 de marzo de 2016 declaró su competencia para conocer y dirimir la disputa propuesta en este nuevo litigio.

Teniendo en cuenta estos acontecimientos, uno de los criterios para determinar la competencia de la Corte Internacional de Justicia se basa principalmente en el artículo 31 del Pacto de Bogotá, el cual fue denunciado por Colombia en noviembre de 2012 tal y como se señaló anteriormente, pero no puede afirmarse ni concluirse que solamente por la denuncia, la decisión de la Corte queda sin efectos, puesto que:

El Pacto se está refiriendo la competencia de la Corte para conocer de un caso, y para el momento en que la república de Nicaragua interpuso su demanda el 6 de diciembre de 2001 la Corte debía estudiar si tenía o no competencia, el Pacto estaba vigente para ambas partes. (Pacto de Bogotá, 1948, p. 5), teniendo en cuenta que el Estado Colombiano lo firmó el 30 de abril de 1948 y lo ratificó el 14 de octubre de 1968 y no fue hasta el 29 de noviembre de 2012 que lo denunció.

Además, el incumplimiento o inaplicación de una sentencia no es el alcance ni el propósito de la figura de la denuncia a dicho Pacto, ya que se corresponde más a un acto político ante la profunda sensación de frustración de la opinión pública Colombiana que a un acto jurídico razonable y sensato, más aun cuando sus decisiones como Estado con poderío militar y económico se ve obstaculizado debido al veredicto emitido por la CIJ, el cual, no se modifica, ni se afecta su cumplimiento o aplicación por la denuncia del Pacto de Bogotá.

IV. Repercusiones tras la denuncia del Pacto de Bogotá frente a la Corte Internacional de Justicia.

- **Concepto:**

Para entender cuáles fueron las consecuencias que se presentaron, respecto de la denuncia del Pacto de Bogotá, frente a la Corte Internacional de Justicia, es necesario señalar en que consistió dicho Pacto; Según su contenido, específicamente en los capítulos II al V, El Pacto de

Bogotá es un tratado negociado en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), dirigido a los Estados miembros de esta organización.

Mediante dicho tratado los Estados convienen en abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza para arreglar sus controversias y, en este sentido, buscan recurrir a procedimientos pacíficos para solucionarlos, basados en los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje y el procedimiento judicial. (Pacto de Bogota, 1948)

Se le otorga competencia a la Corte Internacional de Justicia para conocer de todas las controversias jurídicas que surjan entre las Partes del Tratado, en relación con la interpretación de aquel con cualquier cuestión de derecho internacional, con la presunta violación de una obligación internacional y con la naturaleza o extensión de la reparación por incumplimiento de una obligación internacional.

Esta disposición, correspondiente al artículo 31 del Pacto, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 31: De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una

obligación internacional;

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. es tan solo una de las cuatro formas en que la Corte Internacional de Justicia puede adquirir competencia, esto es, en que puede conocer de un caso en relación con un Estado. (Pacto de Bogotá, 1948)

En síntesis es importante resaltar que el Pacto de Bogotá es un tratado que no solamente implica la competencia de la Corte Internacional de Justicia, sino que, de manera más amplia, está encaminado a la solución pacífica de las controversias internacionales, dentro de un contexto específico.

- ***Denuncia del pacto de Bogotá:***

Luego de conocer de manera resumida el contenido del pacto de Bogotá, el día 29 de noviembre del 2012, mediante el pronunciamiento del presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón se informó que Colombia denunció el Pacto de Bogotá, en específico uno de los tratados que confiere jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para decidir controversias entre Estados de esta manera:

“He decidido que los más altos intereses nacionales exigen que las delimitaciones territoriales y marítimas sean fijadas por medio de tratados, como ha sido la tradición jurídica en Colombia, y no por sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia”, expresó el mandatario. (Santos, 2012)

La decisión se produjo tras el fallo en el que la CIJ definió los límites marítimos entre Colombia y Nicaragua, restándole cerca del 40% del mar territorial al Estado Colombiano;

Ahora bien, las implicaciones de la denuncia del Pacto por parte del Estado Colombiano frente al veredicto proferido por la CIJ el 19 de noviembre del 2012, posee varios puntos de reflexión a la luz del derecho internacional.

En primer lugar, la república de Nicaragua invoca el artículo 36. Numeral 2 del Estatuto de la CIJ mencionado anteriormente, Esto se establece a voluntad de las partes que negocian el tratado y deciden incluir esa cláusula como una forma de solución pacífica de controversias, y de los Estados que ratifican o adhieren al tratado, aceptando dicha competencia de la Corte, salvo que hagan una reserva como ocurre el artículo 31 del Pacto de Bogotá, invocado por Nicaragua y señalado anteriormente.

No obstante, desde este punto de vista jurídico, las connotaciones están directamente relacionadas con el Derecho Internacional y con su fundamentación con el tema de ser parte de sistemas regionales que se han conformado dentro del Sistema Internacional.

Pues, Colombia hace parte del Sistema Americano, continente en donde se constituyó en 1948 la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta organización internacional de carácter regional, ha promovido la celebración de distintos tratados de Derecho Internacional un ejemplo de lo anterior, es el tratado constitutivo de dicha organización conocido como la Carta de la OEA, la cual, entre otros temas, contempla la figura de la solución pacífica de controversias internacionales como uno de sus fines.

El artículo 2 del Pacto de Bogotá, se refiere los propósitos esenciales de la Organización, consagra como uno de ellos el “asegurar la solución pacífica de controversias o implicaciones jurídicas para Colombia que surjan entre los Estados miembros”, (Carta de la Organización de Estados Americanos, artículo 2). En el mismo sentido, el artículo 3 reconoce esta figura como uno de los principios afirmados por los Estados americanos, en el capítulo V, de la solución

pacífica de controversias, se indican los procedimientos aplicables cuando se utilice uno de dichos mecanismos para solucionar una controversia existente entre los Estados Parte.

Igualmente, el artículo 27 se refiere la necesidad de crear un tratado que regule los medios adecuados para resolver de manera pacífica las controversias, así como los procedimientos para su aplicación, por ello, Este artículo es el fundamento jurídico para la creación de tratados sobre solución pacífica de controversias dentro del Sistema Americano, como el Pacto de Bogotá.

Por el contrario, si bien denunciar un tratado no significa que el Estado deje de reconocer el Derecho Internacional, hay unas connotaciones que deben conocerse para pronunciarse en un sentido o en otro. Así, se debe tener en cuenta que es imposible negar la importancia de este Pacto pues reconoce y permite la aplicación de algo esencial para el Derecho Internacional que está relacionado con sus bases y fundamento: el principio de solución pacífica de controversias.

A pesar de que la opinión pública ha mencionado, que, con la denuncia hecha por Colombia, no necesariamente se está renunciando a la solución pacífica de controversias internacionales. Primero, porque sigue siendo Estado Parte de la Carta de la OEA en donde se consagra este principio y los mecanismos para implementarlo, lo cierto es que el verdadero propósito de la denuncia fue la exclusión de la competencia.

Ahora bien, a nivel regional, no se puede negar, sin embargo, que la denuncia de Colombia sí es un golpe duro para el Sistema Americano, porque, como lo dijo el secretario general de la OEA, lo que se busca es fortalecer estos mecanismos y legitimar el Tratado; entre

más Estados sean Parte, más legitimidad tendrá y entre menos sean parte o lo denuncien, más evidente será su deslegitimación.

Como conclusión respecto de estas implicaciones, es necesario mencionar que la actitud que debe asumir en general el pueblo Colombiano, no es el de lamentarse por la denuncia del Pacto; tampoco ovacionarla en un acto desesperado, Más bien se debe aprovechar la coyuntura para buscar fortalecer la forma en que se ha abordado por el Sistema Regional con fundamento en el principio del Derecho Internacional, en mira de la solución pacífica de controversias internacionales; Principio que en ningún momento los Estados deben poner en duda, como no lo hace Colombia según, no solo las declaraciones oficiales del jefe de Estado en relación con la denuncia del Pacto, sino también según las decisiones soberanas tomadas por Colombia al obligarse internacionalmente por medio de tratados y de su membresía a organizaciones internacionales, tanto regionales como universales, que reconocen y consagran la necesidad de mantener aquel principio que funda y sustenta la sociedad internacional a partir de la posguerra de 1945.

V. Análisis jurídico respecto de la obligatoriedad previa de la celebración de un tratado con la Republica de Nicaragua para conocer de fondo la demanda interpuesta el 6 de diciembre del 2001 ante de la Corte Internacional de Justicia.

• ***Inaplicabilidad de la decisión de la Corte tras la denuncia del Pacto de Bogotá:***

Como se mencionó anteriormente, después de haber sido proferida la decisión de la Corte, el presidente Juan Manuel Santos Calderón, a través del portal BBC NEWS, entre otras cosas, dijo:

El gobierno respeta el derecho, pero considera que la Corte ha incurrido en serias equivocaciones, a mí me eligieron ante todo para defender y hacer cumplir la

Constitución de Colombia, ese fue mi juramento dentro de esos deberes constitucionales está el de proteger y garantizar los derechos de los Colombianos y honrar los tratados que Colombia ha suscrito con otros países, el artículo 101 de nuestra Carta dice que los límites señalados en la forma prevista en la Constitución solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

La Corte Constitucional ha dicho que estos tratados, es decir, los que se refieren a las fronteras y límites de Colombia deben ser aprobados por reforma Constitucional, como Presidente tengo la obligación de respetar este mandato de la constitución, de respetar lo que decidió la Asamblea Constituyente en 1991 y de respetar lo que ha dicho la Corte Constitucional (Torres, Youtube, 2016).

Colombia procedió a denunciar el Pacto de Bogotá el 29 de noviembre de 2012 y virtud de este tratado,

Nicaragua consiguió que la Corte se declarará competente para conocer del fondo del asunto y recalando este órgano jurisdiccional que este tipo de controversias territoriales y marítimas deben ser solucionadas de mutuo acuerdo por los Estados mediante un tratado y no por un tribunal internacional (Mateus, 2013, pp. 1-22)

No obstante, la efectividad de dicha medida puede cuestionarse, por cuanto la denuncia entra en efecto al año siguiente a su notificación.

De manera que, posterior a la denuncia del Pacto de Bogotá, el día 09 de septiembre del año 2013, una vez revisado el tema con sus asesores, el mandatario presentó una demanda de

inconstitucionalidad del pacto de bogota ante la Corte Constitucional en oposición a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, entonces replico:

El fallo de la Corte Internacional de Justicia no es aplicable y no será aplicable hasta tanto se celebre un tratado que proteja los derechos de los Colombianos, tratado que deberá ser aprobado de conformidad con lo señalado en nuestra constitución...”.

Además, que “...los límites marítimos de Colombia no pueden ser modificados automáticamente por un fallo de la Haya... ...el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es y seguirá siendo un archipiélago completo e integrado con una presencia activa del Estado Colombiano en todos sus territorios marítimo. (SEMANA, 2013)

Con lo anteriormente dicho, el Presidente de la República ratificó al país su intención de “no aplicar” y/o “inaplicar” el veredicto proferido por la CIJ el 19 de noviembre de 2012, en tanto, no se celebrará un tratado tal como lo señala el artículo 101 de la Constitución Política.

Esto debido a que, en términos generales, es nuestra Carta Magna quien fundamenta las relaciones exteriores en la soberanía nacional, la cual reside exclusivamente en el pueblo según el respeto a la autodeterminación de los pueblos y además señala que los límites del Estado Colombiano son los establecidos en los tratados internacionales y laudos arbitrales los cuales tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Constitución política, por lo tanto, según la demanda, la decisión de la CIJ del 19 de noviembre de 2012 requería de la celebración de un tratado con Nicaragua para proceder con su cumplimiento; De esta manera el 2 de mayo de 2014, la Corte Constitucional de Colombia decidió declarar inexequibles, los artículos demandados del Pacto de Bogotá, aunque:

El artículo 31 lo fue de manera condicionada, ya que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado en los términos del artículo 101 de la Constitución Política. (Corte Constitucional de Colombia , 2014)

Por el contrario, se debe aclarar que la decisión no fue tomada de manera unánime por 5 votos a favor y 4 en contra, la mayoría de los magistrados que salvaron su voto, lo hicieron por considerar que la Corte Constitucional debió inhibirse de fallar de fondo, por cuanto la demanda carecía de objeto alguno, en virtud de la denuncia del tratado efectuada por Colombia el 29 de noviembre de 2012.

Es importante destacar que, respecto del fondo de la demanda solamente un magistrado voto en contra, mencionando que la Corte Constitucional basó su decisión de exequibilidad en que las disposiciones demandadas del Pacto de Bogotá no pueden ser desconocidas en virtud del principio *pacta sunt Servanda*, definido como “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (El congreso de Colombia , 1985)

No obstante, al artículo 101 de la Constitución Política, también debe reconocérsele un efecto útil, que ha sido definido por el Consejo de Estado, sección tercera como “un efecto con la finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos” (Gil, 2014) por consiguiente, las decisiones de la Corte en materia de cuestiones limítrofes “deben ser incorporadas al orden jurídico nacional mediante un tratado debidamente aprobado y ratificados”. (Constitución política de Colombia, 1991)

En consecuencia con lo anteriormente señalado la Corte le dio la razón a la decisión del presidente de Colombia, respecto de la inaplicabilidad de la decisión de la CIJ del 19 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que era obligatoriamente necesario la celebración de un tratado con la República de Nicaragua.

Empero, es importante aclarar los siguientes aspectos, primero, la Corte Constitucional intentó reconciliar el principio *pacta sunt servanda* (anteriormente definido) y la supremacía de la Constitución, esta última definida mediante sentencia C-415 del 2012 como “una parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

A su vez el artículo 4 de la Constitución Política indica que “La Constitución es norma de normas; en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. (Constitución política de Colombia, 1991), por ende, las decisiones de la Corte no pueden ser desconocidas, Aunque, al requerir que aquellas cuestiones limítrofes requieran de un tratado, se desconocería en cierto prospecto el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues en su contenido se señala que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. (ley 32 de 1985, Art, 27), Así las cosas, claramente se denota que ambos principios no han sido reconciliados con la decisión de la Corte Constitucional.

En segundo lugar, la Corte Constitucional parece haber introducido un supuesto no contenido en el artículo 101 de la Constitución Política, es decir, la fijación de un límite no establecido previamente, ya que el mencionado artículo, establece, en su segundo inciso, que los límites señalados por la Constitución sólo pueden modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso. Tal y como la Corte estableció en su decisión de excepciones preliminares del

13 de diciembre de 2007, el tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 definió límites territoriales mas no marítimos entre Nicaragua y Colombia. (Sarmiento, 2016, pp. 401-423)

Por el hecho de que, al no existir dichos límites con Nicaragua, la decisión de fondo del 19 de noviembre de 2012 no modificó límite alguno y, en consecuencia, no requiere de la celebración de un tratado para que Colombia deba aplicarla.

A modo de conclusión de este capítulo, resulta indispensable entender que para una verdadera reconciliación o acercamiento entre derecho internacional y derecho interno se requiere la celebración de un tratado, mas no constituir de este requisito una condición “*sine qua non*” para el cumplimiento de una decisión, (expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo y alude a una cláusula o condición que indica que sin el cumplimiento de esta, es imposible conseguir el objetivo planteado, por lo que el determinado hecho no acontecerá), Así, el derecho interno no obstaculizaría la obligación del Estado Colombiano de cumplir con las decisiones de la Corte.

Ahora bien, la decisión de la Corte Constitucional, por el contrario, parece demostrar que el derecho interno se presenta como un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado y que, incluso, el cumplimiento de las mismas está dado por mandato de legislación interna; Ejemplo de ello lo constituye el cumplimiento de tratados en materia de derechos humanos, los cuales parecen ser cumplidos por el Estado Colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad que establece el artículo 93 de la Constitución Política.

VI. Posición jurídica del Eestado Colombiano a raíz del fallo proferido el 19 de noviembre del 2012 por la Corte Internacional de la Haya.

- *El Estado Colombiano aplico o no la sentencia de la corte:*

A pesar de que la decisión de la Corte, en relación al diferendo territorial y marítimo entre Colombia y Nicaragua es meramente declarativa, las cuestiones adjudicadas por la Corte requieren un comportamiento de parte de Colombia, por ejemplo el deber limitar el ejercicio de sus derechos de soberanía y jurisdicción a aquellas zonas marítimas que la Corte determinó seguían perteneciendo al Estado Colombiano en consecuencia y abstenerse de ejercerlos en zonas que antes y después de la decisión pertenecen a la república de Nicaragua.

Por el contrario, nuestro Estado ha rechazado enfáticamente la decisión de la Corte y continuó vigilando el meridiano 82°, demostrando como intento que seguiría ejerciendo soberanía sobre lo que a consideración de ella le pertenece; Sin embargo, este tipo de comportamientos por parte de Colombia, parecen haber cambiado, a pesar de no existir un reconocimiento público al respecto.

La razón de dicho cambio, puede atribuirse entonces, en parte, a la presentación por parte de Nicaragua de una demanda para iniciar un procedimiento contencioso contra Colombia por la violación de derechos de soberanía y de los espacios marítimos que la Corte declaró como pertenecientes a Nicaragua en su decisión del 19 de noviembre de 2012 (Sarmiento, 2016, p. 417)

Esta demanda fue presentada el 26 de noviembre del año 2013 y sus pretensiones se centran

Antes, y especialmente después de la expedición del Decreto 1946 de 2013, las declaraciones amenazantes por parte de las Autoridades Colombianas y el trato hostil dado por la fuerza naval Colombiana a barcos nicaragüenses, han afectado seriamente las posibilidades de Nicaragua, de explotar los recursos vivos y no vivos en su zona económica exclusiva y plataforma continental del Caribe. (Sarmiento, 2016, p. 418)

Es decir, que el país centroamericano pidió a la Corte Internacional de Justicia en la Haya que falle y declare que Colombia ha incumplido con sus obligaciones internacionales, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, con el propósito de desconocer los derechos y jurisdicción marítimas de Nicaragua (zona económica exclusiva y plataforma continental), establecidos en la sentencia del 19 de noviembre de 2012.

Su argumentación se basa en las declaraciones emitidas por el presidente, vicepresidente, ministra de relaciones exteriores y comandante de la Armada de Colombia entre el 19 de noviembre 2012 y el 18 de septiembre de 2013 que evidencian el rechazo al fallo de la Corte y la decisión de considerar la sentencia como "no aplicable"; No obstante,

La inaplicabilidad de la decisión de la Corte que hoy en día declara que Colombia no es más que un mero eufemismo. Aun cuando consideraciones de derecho interno pueden llegar a obstaculizar el cumplimiento de la decisión, estas no pueden llegar a excusar a Colombia de su obligación de cumplir con la decisión de la Corte (Corte Internacional de Justicia, 2013)

En ese orden de ideas, aun cuando Colombia parece estar cumpliendo de facto con la decisión de la Corte, no lo está haciendo de *iure*, basado en la decisión esta institución judicial, se trata más de un comportamiento de abstención, tal y como se observa a continuación.

En primera instancia, el Estado Colombiano decidió no presentar el recurso de revisión ante la Corte Internacional de Justicia, pues al solicitar este acto, significaría que Colombia aceptaría la decisión. Por otro lado, si este recurso se hubiese podido presentar ante la Corte, el Estado Colombiano no se vería obligado en aplicar o no el veredicto, significa que, aunque la Corte exigiera, que, para aceptar el recurso de revisión a Colombia, este mismo debería aplicar la Sentencia.

Por ende, el Estado colombiano aceptará la sentencia de La CIJ en el conflicto por el territorio con Nicaragua de noviembre de 2012, siempre y cuando exista un tratado con Nicaragua. Aun así,

Sí Colombia hubiese presentado o no el recurso de revisión, el derecho internacional y por los estatutos de la Corte Internacional, Colombia está obligada a cumplirlo. En pocas palabras las sentencias de la Corte Internacional de Justicia son inapelables por esta razón así se hubiese presentado el recurso de revisión Colombia está obligado a acatar y cumplir este fallo (Ramirez D. , 2015, p. 17)

Hoy Nicaragua si está aplicando el veredicto de la corte, por esta razón autorizo patrullajes de otros países en las aguas que le entrego la Corte Internacional de Justicia y mientras que Nicaragua si lo aplica, Colombia tendría la duda de que hacer en el evento de que se presente algún problema con dichos patrullajes extranjeros autorizados por Nicaragua.

Además, el Estado colombiano asegura que el proceso continúa ya que en la sentencia de noviembre de 2012 quedaron abiertos unos aspectos, como por ejemplo el de la plataforma continental extendida.

- ***Diferentes posturas respecto de la actuación del Estado Colombiano frente al fallo:***

Numerosas posturas en la población colombiana se han manifestado al respecto, señalando que esta decisión no está en manos de la Corte Internacional de Justicia sino en la comisión de límites de Naciones Unidas, razón por la cual, Es importante aclarar que en la decisión de la CIJ del 19 de noviembre de 2012, esta acepto la solicitud por parte de Nicaragua en fijar su plataforma continental por encima de las 200 millas:

Así el gobierno colombiano diga lo contrario, lo que si no acepto la Corte es delimitar con coordenadas la plataforma continental extendida, porque esta delimitación la referencia una comisión especial de las Naciones Unidas una vez Nicaragua tenga la delimitación exacta de su plataforma continental. (Ibidem).

Entendiendo esto, el riesgo adicional a los 75.000 kilómetros cuadrados perdidos de la soberanía Colombiana a manos de Nicaragua por la decisión de la Corte Internacional de Justicia, Colombia también podría perder su plataforma continental y su zona económica exclusiva y todo esto se hubiese podido evitar si el Estado Colombiano hubiese presentado el recurso de revisión, además de haberse conocido antes el contrato del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia tendría diferentes atenciones para la delimitación de la plataforma continental de Nicaragua.

Como se ha mencionado anteriormente Colombia decide que la decisión de la Corte Internacional de Justicia no es ni será aplicable mientras que no se celebre un tratado con Nicaragua donde se proteja los derechos de los Colombianos además el Estado Colombiano señala que sí va a presentar descargos, para que la Corte no pueda delimitar la plataforma continental nicaragüense afectando la plataforma colombiana. Además,

El Estado Colombiano expide un decreto con los derechos de jurisdicción y control sobre que tienen las islas tanto en el mar territorial como en la zona contigua, el decreto que se expide también reafirma jurídicamente que la plataforma continental de San Andrés, que se extiende hacia el oriente en 200 millas náuticas reconoce tanto el derecho nacional como el derecho internacional. (Periodico El Colombiano , 2015)

Las zonas contiguas se declaran, uniendo las zonas de todas las islas y cayos en el mar caribe occidental, desde Serranilla al norte y Albuquerque al sur esto le permite a Colombia controlar la seguridad de la zona y la de los habitantes de la misma, también de todos los recursos naturales en ella, evitando así delincuencia, y aumentando el control aduanero, ambiental y de inmigración, entonces el Estado Colombiano con este decreto asegura que la soberanía Colombiana en el archipiélago de San Andrés y Providencia con todas sus islas será íntegra y con presencia activa del Estado en todos sus territorios.

Adicional a esto, el Estado Colombiano contratará nueva asesoría para defender y proteger tanto por medio jurídicos como diplomáticos la reserva Seaflower en la que Colombia ha hecho sus faenas de pesca por siglos lo cual beneficia tanto a los pescadores como al medio ambiente, así Nicaragua quiera construir el canal, los conservacionistas no se lo permitirán, preservando la reserva y evitando dañar las costumbres de los raizales. En tanto,

Si Colombia decidiera hacer caso omiso al fallo de la Corte Internacional de Justicia, esto generaría una política exterior negativa que no le conviene para nada al país, además de decir sí o no al fallo esto no le da fin al problema fronterizo con Nicaragua, porque este país tiene otras pretensiones que aún no acaban, tampoco delimita la plataforma continental y lo más importante deja una mala imagen de Colombia en el exterior provocando fuga de capitales y debilitando la inversión extranjera, esto se vería ante el exterior como un (país-problema) que por problemas internos ponen en vilo la firmeza de la región y la seguridad internacional al no aceptar las soluciones jurídicas y diplomáticas en los conflictos con otros países (Periodico El Colombiano , 2015)

Colombia así sea difícil de creer, constantemente ha sido atenta del Derecho Internacional y uno de sus parámetros de política exterior ha sido la inclinación absoluta a éste.

De manera que el recurso pacífico de litigios y el acatamiento de los lineamientos de los Tratados que ha firmado y sancionado con otros países.

Con esta conducta sería poco entendible que Colombia al apreciar las soluciones por la vía jurídica en los conflictos internacionales quiera hacer caso omiso a un tribunal internacional y para sorpresa de todos esta no es una decisión asertiva del Estado Colombiano, desde otro frente Colombia debería negociar con Nicaragua las situaciones que la sentencia de la Corte considera improbables eso si garantizando mantener los derechos del territorio en disputa o crear un Pacto de administración conjunta de la zona hasta que la Corte Internacional de Justicia no defina los límites, claro esto sería posible si Nicaragua no hubiese firmado el contrato para la creación del Canal Interoceánico.

- ***Otras medidas adoptadas por el Estado Colombiano a fin de contrarrestar los efectos negativos del fallo del 2012***

Otras medidas tomadas por el Estado Colombiano son la expedición de “el artículo 151 de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012” (declarado inexecutable con la sentencia C-465 del 9 de julio del 2014), el cual trajo consigo la aparición de una serie de decretos encaminados a la reforma tributaria por la cual se creaba el régimen especial para el archipiélago, aunque lamentablemente fueron declarados inexecutable con ocasión de la sentencia C-465 del 2014 proferida por la Corte Constitucional.

Cabe resaltar que el presidente de la República al analizar y comparar con peritos en el tema la sentencia anteriormente señalada, decidió emitir la ley 1737 del 2 de diciembre del 2014 en la cual específicamente en el artículo 98 se generó el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, con la Subcuenta denominada Departamento de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, esto con el propósito de “suavizar o “calmar” los efectos relacionados a la sentencia del 2012.

También, el alto mandatario profirió los siguientes decretos:

- Decreto 282 del 18 de febrero de 2015.
- Decreto 283 del 18 de febrero de 2015.
- Decreto 510 de 25 de marzo de 2015.

Respecto a este apartado se puede concluir que en efecto estos métodos de mitigación normativa utilizados por el Estado Colombiano, más que beneficiarnos, produjo inseguridad y desacato, ya que,

en parte ha generado reacciones por parte del departamento insular como las de emitir la Ordenanza 011 del 15 de noviembre de 2013, que promovió lo que a partir del 19 de noviembre de 2012 y para cada año se llamaría el día de la indignación departamental (Howard, 2013)

CONCLUSIONES:

La primera conclusión es clara y precisa, la Constitución de un país no es un título de carácter universal con el cual se pueda reivindicar la soberanía a nivel internacional, por ello, aunque el inciso primero del artículo 101 en nuestra carta magna, se refiera a los límites de Colombia ya establecidos mediante tratados y laudo arbitral, no se excluye que también puedan establecerse por una sentencia de la CIJ, pues acudir a ella, es uno de los medios de solución pacífica de controversias así mismo.

El inciso 2 del mismo artículo, se refiere a la modificación de los límites y en el caso de la sentencia de la CIJ del 2012, se establecieron que estos eran inexistentes, por consiguiente es

claro que no se modifica lo que no existe, es decir, se acudirá a la creación, suscripción y ratificación de un tratado únicamente cuando la delimitación de Colombia se encuentre fijada con anterioridad, ya que al no tener un límite dispuesto como en el caso de Colombia con Nicaragua en lo que tiene que ver con el mar, no se podría modificar.

Lo anteriormente mencionado se refuerza aún más, por el tratado Esguerra Bárcenas del 24 de marzo de 1928 y su Acta de Canje del 5 de mayo de 1930, ya que si bien el acta de canje es considerada como parte integral del tratado, lo cierto es que en ella nunca se incorporó nada concerniente a la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua, pues para la época de su firma los conceptos especializados de derecho del mar debatidos en el trámite del litigio que culminó con la sentencia del 19 de noviembre de 2012, no existían.

Por consiguiente, no acudir ante la Corte Internacional de Justicia aun cuando ella misma ha rechazado las excepciones preliminares presentadas por Colombia y se ha declarado competente para conocer y fallar sobre las demandas hechas por Nicaragua, es un error, al no ser la mejor defensa de los intereses del país, siendo la demostración del actuar “patrióticamente” en el que el uso de un discurso de carácter populista desplaza los argumentos jurídicos y distrae a la nación con imprecisiones mediáticas.

Por otra parte, en cuanto a la imposición de un tratado con la república de Nicaragua, para que la Corte Internacional de Justicia pudiera conocer de fondo la demanda respecto a la delimitación marítima y territorial en contra del Estado Colombiano, es claramente una exigencia no aplicable, Pues realmente no se requiere un tratado para cumplir con la sentencia que profirió el ente jurisdiccional en el año 2012, no obstante, es conveniente, para que Nicaragua permita la pesca en las áreas en las cuales los sanandresanos faenaban tradicionalmente.

Aunque, la Constitución Política le confiera unos poderes al presidente de la república como lo dispuesto en el artículo 189, específicamente en el numeral 6, respecto de defender la inviolabilidad del territorio, es importante recordar que aquellas disposiciones normativas, jurídicas, fácticas o políticas no deben ir en contra de mandatos con carácter constitucional.

En ese sentido, pretender inaplicar la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, se refiere más a un método de defensa que va en contra de los principios constitucionales, tales como el *pacta sunt servanda* y el *bona fides*; Además, estos argumentos han generado impactos que después de un tiempo siguen afectando a los habitantes del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

En ese orden de ideas, se evidencia que el mandatario de aquel momento, Juan Manuel Santos Calderón y sus dirigentes tomaron una decisión inapropiada a querer inaplicar el fallo que desató el conflicto limítrofe Colombo-Nicaragüense, cuyas acciones denotaron atribuciones que no le correspondían y potestades fuera de los preceptos legales, pues no hay norma que le permita desconocer la decisión de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012, más aun cuando como se ha dicho en reiteradas ocasiones que el primer mandatario hace caso omiso y quebranta los principios que durante años han dirigido las relaciones internacionales.

De todas formas, para contrarrestar los efectos negativos que produjo la decisión de la CIJ el 19 de noviembre del 2012, desde su emisión, el Estado Colombiano se vio en la imperiosa necesidad de realizar planes de desarrollo en materia normativa, abarcando ámbitos en materia de salud, vivienda, tributaria, transporte, turismo, infraestructura, gestión de desastres, pescadores industriales y protección a los pescadores artesanales.

REFERENCIAS:

- BBC NEWS. (03 de Noviembre de 2021). *Por qué se separaron Panamá y Colombia y qué papel jugó Estados Unidos*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56682437#:~:text=El%203%20de%20noviembre%20de,visto%20desde%20hoy%2C%20parec%C3%ADa%20inevitable>
- Biblioteca Virtual de tratados, direccion de asuntos juridicos internacionales. (12 de diciembre de 2013). *Cancilleria.gov.co*. Obtenido de <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/adjuntosTratados/US-12-12-1846.PDF>
- Cabra, M. (2013). *El diferenciado entre Colombia y nicaragua sobre el archipiélago de San Andres y providencia*. Bogotá: Academia Colombiana de jurisprudencia.
- Cancilleria de Colombia . (19 de noviembre de 2012). *www.cancilleria.gov.co*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf
- Cancilleria de Colombia. (19 de Noviembre de 2012). *www.cancilleria.gov.co*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf
- Cancilleria de Colombia. (19 de noviembre de 2012). *www.cancilleria.gov.co*. Obtenido de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/litigio_nicaragua/PRINCIPALES%20DOCUMENTOS/traduccion_esp_sentencia_del_19_de_noviembre_de_2012.pdf

- Constitución política de Colombia. (1991). Artículo 101. Bogotá. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Corte Internacional de Justicia. (1978). *www.icj-cij.org*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>
- Corte Internacional de Justicia . (2009). *www.icj-cij.org*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/en/case/139>
- Corte Internacional de Justicia. (1978). *www.icj-cij.org*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>
- El congreso de Colombia . (29 de enero de 1985). *Suin Juriscol*. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1588805>
- Fernández, G. (2004). *La Ilusión Posible "un testimonio sobre la politica exterior Colombiana"*. Norma.
- Gaviria, E. (2001). *Nota sobre intrusión de autoridades costarricenses en Bocas del Toro* (TOMO 1 ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gil, E. (2014). Consejo de Estado . Bogotá.
- Mateus, A. (2013). *Denuncia del Pacto de Bogotá: Implicaciones Jurídicas para Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Naciones Unidas. (1945). *www.oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Pacto de Bogota. (30 de abril de 1948). *www.oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf

- Pacto de Bogotá. (30 de abril de 1948). *www.oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf
- Periodico El Colombiano . (2015). *Historico ABC de la estrategia del gobierno frente al Fallo de la Haya*.
- Periodico El Colombiano . (2015). *Historico ABC de la estrategia del gobierno frente al Fallo de la Haya*.
- Ramirez, A. (3 de julio de 1991). *La Gaceta Constitucional N° 112* . Obtenido de file:///C:/Users/super/Downloads/1211-Texto%20del%20art%C3%ADculo-4036-1-10-20190502%20(5).pdf
- Ramirez, D. (2015). *Repositorio Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13734/UMNG%20ENSAYO%20DE%20GRADO%20DANNY%20FABIAN%20RAMIREZ%20SOSA.pdf?sequence=2http://www.scielo.org.co/pdf/hisca/v9n25/v9n25a09.pdf>
- Sanin, N., & Ceballos, M. (2013). *La llegada del Dragón*. Panamericana.
- Sarmiento, L. (2016). *Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo de la Corte Internacional de Justicia en el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia) Controversia (Nicaragua v. Colombia)* (Vol. 16). Mexico D.F: 2016.
- SEMANA. (2013). SANTOS "el fallo de la haya no es aplicable sin un tratado". *SEMANA*.
- Torres, J. (15 de febrero de 2016). *Youtube*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=dHS6sQh-IFs>

- Torres, J. (15 de febrero de 2016). *Youtube*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=dHS6sQh-IFs>
- Valega, A. (2004). *El Uti Possidetis Juris y la Corte Internacional de Justicia*. Investigación.
- Chamorro, v, (1980), Libro blanco de Nicaragua, documento oficial.
- Howard, A, (2013), propuesta presentada ante la Comisión 12 de noviembre de 2013, plenaria 14 de noviembre del 2013.

Normatividad:

- Ley 1607 del 2012, “por medio Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, 26 de diciembre del 2012.
- Ley 1737 del 2014, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal, 31 de diciembre de 2015.
- Ley 32 de 1985, Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", 23 de mayo de 1969.
- Decreto 282 de 2015, “por el cual se reglamenta la Subcuenta Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, 18 de febrero del 2015.
- Decreto 283 de 2015, “Por el cual se adoptan proyectos estratégicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", 18 de febrero del 2015.
- Decreto 510 de 2015, “Por el cual se adopta el Plan Estratégico para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, 25 de marzo del 2015.
- Decreto sobre colonización en la costa de Mosquitos. Bogotá, 5 de julio de 1824

- Ordenanza N 011 del 2013, “Por medio de la cual se erige el día 19 de noviembre como el día de la indignación departamental”, 15 de noviembre del 2013.

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional de Colombia . (02 de mayo de 2014).
www.corteconstitucional.gov.co. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-269-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia . (2012). sentencia C415 de 2012. Bogota.
- Corte constitucional sentencia C-276 de 1993. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte constitucional sentencia C-400 de 1998. MP. Corte Constitucional. Colombia.
- Corte constitucional, sentencia C-415 del 2012, MP. Alejandro Martínez Caballero.

Tratados:

- Estatuto de la corte internacional de justicia
- Convención de Arbitraje entre los Estados Unidos de Colombia y la República de Costa Rica. San José, 25 de diciembre de 1880
- Carta de las Naciones Unidas (ONU)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados U.N. Doc A/CONF.39/27
- Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948.

BIBLIOGRAFIA:

- Abell, R, “La Corte Constitucional y el Derecho Internacional: Los Tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-1994”. En Revista Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá, Universidad del Rosario, vol. 7, n° 1, junio de 2005

- Afanador, W. R. C., & Repizo, A. M. P. (2013). La Convención del Mar y el conflicto Nicaragua-Colombia sobre el archipiélago de San Andrés. *Revista Republicana*, (15).
- Arevalo, R, La bilateralización y fragmentación del derecho internacional: caso: injerencia de los Estados en el proyecto de responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito. Saarbrücken: Editorial Académica Española, 1ª ed., 2011
- Bedoya, O. A. A. (2014). El conflicto fronterizo entre Colombia y Nicaragua: Recuento histórico de una lucha por el territorio. *Historia Caribe*, 9(25), 241-271.
- Buitrago, A. O. ¿Puso fin el Tratado Esguerra-Bárcenas (1928-1930) a la controversia territorial y marítima entre Colombia y Nicaragua?
- Cavelier, G, “El derecho internacional en la constitución del 1991” en Derecho internacional contemporáneo. Lo público, lo privado, los derechos humanos, *lieber amicorum* en honor a Germán Cavelier. Abello-Galvis, Ricardo (ed. académico), Bogotá: Universidad del Rosario, 2006
- Cavelier, G, & Simonelli, A. L. (2005). El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana: punto vital: ¿controversia internacional o violación del ius cogens? U. Jorge Tadeo Lozano.
- Contreras, C. L. (2009). La controversia entre Colombia y Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia. *Cuadernos del Caribe*, 7(12), 12-22.
- Martinez, A. (2014), La Labor Hermenéutica de la Corte Internacional de Justicia en el fallo del Diferendo Territorial y Marítimo entre Nicaragua y Colombia.
- Velez, K. (2020). Percepción de los estudiantes del tecnológico de Antioquia ante el conflicto fronterizo entre Colombia y Nicaragua.
- Dallanegra, P. L. (2010). Teoría y metodología de la geopolítica. Hacia una geopolítica de la "construcción de poder". Scielo